



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71403/2021

TJ/V-34813/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3236/2022.

Ciudad de México, a **14 de junio** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-34813/2021**, en **47** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 71403/2021**, no se observó a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID, EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
**R.A.J. 71403/2021.**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-34813/2021.

**ACTOR:** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO:**  
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día. VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 71403/2021**, interpuesto el trece de octubre de dos mil veintiuno, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en Representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-34813/2021.

#### **ANTECEDENTES:**

**1.-** Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) presentó demanda para impugnar:

**"1.-** La multa que se señala en el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ), tal y como se acredita con el mismo Formato y Comprobante de pago realizado en Cadena Comercial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó (sic) se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

(El accionante impugna una multa de sanción vehicular, impuesta al automóvil, con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cual señala se encuentra en su resguardo, manifestando que desconoce el contenido de la boleta de infracción y que supo de su existencia al revisar el Portal de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.)

**2.-** En el proveído de dos de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda en la Vía Sumaria y ordenó correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron el veinticuatro y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**3.-** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, inconforme con el Acuerdo de Admisión de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en Representación del Secretario de Seguridad Ciudadana, interpuso Recurso de Reclamación.

Este Recurso de Reclamación, fue resuelto el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, los puntos resolutivos se citan a continuación:

**“PRIMERO.** - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, por la autoridad demandada.

**SEGUNDO.** - Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

**TERCERO.** - Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.** - Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

(La Sala Ordinaria confirmó el Acuerdo recurrido tomando en consideración que, la parte actora afirma desconocer la boleta de sanción, situación diversa al hecho de que ésta no obre en su poder; que el accionante exhibió el recibo de pago de la boleta de infracción por lo que el acto a debate, así como su ejecución son un hecho debidamente probado; refiriendo además que se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que con la emisión del proveído reclamado, no se viola lo previsto en el numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

La sentencia interlocutoria fue notificada a las autoridades demandadas el cinco de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora, el día seis del mismo mes y año.

**4.-** El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en Representación del Secretario de Seguridad Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

**5.-** Mediante el proveído de fecha once de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, Titular de la Ponencia Tres de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día ocho de febrero de dos mil veintidós.

**6.-** Mediante el oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, con número SP.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, se informó del acuerdo tomado en la sesión plenaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la cual, se analizó y resolvió una excusa formulada por el Licenciado José Arturo De la Rosa Peña, Magistrado Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior de este Tribunal, el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, manifestando un impedimento para elaborar y votar el proyecto de resolución de apelación citado al rubro, por existir una relación de amistad con una de las partes involucradas en el juicio citado al rubro y se designó cómo Ponente al Magistrado Licenciado José Raúl Armida Reyes.

**7.-** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Seis de esta Sala Superior, el Licenciado José Raúl Armida Reyes, recibió los expedientes del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad citados al rubro, para la elaboración de la sentencia.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

**III.-** A fin de dar solución al agravio expuesto por el apelante, procede transcribir la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mismo que tiene este texto:

**I.-** El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, por el que se admitió a trámite la demanda en el cual se

señaló como acto impugnado la boleta de sanción con número  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**II.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente en el recurso de cuenta.

La recurrente, en ÚNICO AGRAVIO, sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y fundamentación aunado a que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el actor no acreditó con elementos de prueba fehaciente que hubiese solicitado copias certificadas de la boleta de infracción que constituye el documento base de acción de nulidad, aunado a que no se acredita que se hubieran solicitado las copias ni se exhibiera el acuse correspondiente, ni el recibo de pago de los derechos para que se las expidan, pues la Sala aplica la hipótesis normativa a favor de los intereses del accionante, eximiendo sin causa justificada al actor la exhibición de la solicitud de copias respecto del acto impugnado, por lo que debió haber emitido prevención al actor.

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente, dado que como se hizo mención en el acuerdo recurrido, en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora **afirma no conocer las boletas de sanción citadas**, situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder.

En ese sentido contrario a lo que señala la autoridad demandada, la accionante exhibió el recibo de pago de la boleta de infracción con número de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> 6, señalando que es el destinatario de las mismas y de su ejecución realizada por la autoridad fiscal demandada, por lo que el acto a debate, así como de su ejecución, es un hecho debidamente probado.

Consecuentemente, los actos impugnados deben entenderse dirigidos en forma directa a la parte demandante y dado que se encuentra debidamente demostrado su pago, por ende, resulta que se cumple con el presupuesto procesal de procedencia del juicio, a que se refiere el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 39.-** Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.”

Por dicha razón, si el actor fue destinatario directo del acto a debate y considera que el mismo conculca sus derechos, se configura la acreditación de su interés legítimo para intervenir en el trámite del juicio.

En ese sentido, es de hacer notar que contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, con la emisión del acuerdo recurrido, no se viola



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya el actor señaló desconocer el acto impugnado, así mismo exhibió el comprobante de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que si se encuentra debidamente fundado y motivado

Máxime a lo ya señalado es de precisar que en el artículo 60 de las Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente se señala:

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si **el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, **la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo anterior y como se señaló con antelación, se concluye que el desconocimiento del acto impugnado es situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder, contrario a lo que señala la autoridad demandada.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, se confirma el mismo en todas sus partes."

**IV.-** En el **primer** agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio el apelante sostiene que la sentencia combatida es ilegal toda vez que, la A quo es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía esa autoridad para inconformarse, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se está en presencia de un fallo que carece de los elementos para su validez, como es la exhaustividad, fundamentación y motivación.

Este Pleno considera el agravio en comento infundado para revocar o modificar la sentencia apelada; puesto que en la sentencia interlocutoria que se recurre, sí se estableció de manera expresa qué medio de defensa procedía en contra de la misma, esto es así, ya que en el Cuarto Resolutivo, la Sala Ordinaria señaló que en contra

de dicha resolución se podía interponer el recurso de apelación, máxime que la demandada estuvo en aptitud de interponerlo, tan es así que el apelante presentó el recurso de apelación que se admitió y está resolviendo de manera oportuna, lo que confirma que, en el caso concreto no se transgredieron las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ahí lo infundado del agravio a estudio.

En el segundo agravio señala el apelante que la Sala Ordinaria dejó de estudiar, analizar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos que se expusieron en el recurso de reclamación por lo que, la sentencia interlocutoria apelada carece de una correcta y debida exhaustividad, máxime que omitió requerir desde el acuerdo de admisión de demanda al actor para que acreditara fehacientemente que previo a la interposición del juicio de nulidad solicitó a la autoridad emisora la expedición de copias simples o certificadas de la boleta de infracción, sin embargo la Sala responsable en ningún momento se pronuncia respecto a la hipótesis normativa del artículo 60 fracción II en relación con el numeral 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México donde si bien se establece que si el particular señala desconocer el acto impugnado corresponde a la autoridad demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, lo cierto es que, el Magistrado Instructor tiene la obligación de actuar de forma imparcial, ya que el numeral 81 de la referida Ley establece que a fin de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia se puede requerir la exhibición de cualquier documento a cualquiera de las partes no sólo a la demandada.

Aunado a lo anterior refiere la apelante que ni la Sala ni el actor señalaron las razones por las cuáles el accionante de nulidad se veía material y jurídicamente imposibilitado a acceder a los controles documentales, bastando un simple escrito con fundamento en el artículo 8º Constitucional a fin de que se actualizará la hipótesis prevista en el numeral 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece que si el actor no tenía impedimento alguno para acceder a obtener copia simple o



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

certificada de la boleta, debe exhibir el acuse de la solicitud hecha a la autoridad correspondiente, sin embargo quedó probado que en ningún momento el actor tuvo la pericia de haber solicitado tal documental a la autoridad demandada, manifestando el apelante que el requerimiento que se reclama y que se encuentra plasmado en la admisión de demanda sólo podía acontecer si se probaba que la demandada hubiese sido omisa en dar respuesta a la solicitud, respecto a la expedición de documentos que lesionan su esfera jurídica, añadiendo que aun cuando jamás hubo petición alguna se le obliga a asumir la carga de la prueba respecto de documentos que constituyen la base de la acción del actor, los cuales no se encuentra obligado a exhibir, actualizándose una desigualdad procesal.

En este sentido reitera el apelante que, la Sala no estableció cuál fue la razón por la cual el actor no acreditó haber solicitado previo a la presentación de su demanda copia de la boleta de sanción cuya nulidad pretende y cuáles fueron las causas inmediatas razones particulares o circunstancias especiales que tomó en consideración la Sala Ordinaria para haber sido omisa en prevenir al actor a fin de que se acreditara la solicitud referida y en base a ello, requerir a la demandada la exhibición del acto materia de la litis.

Continúa manifestando el apelante que, el acuerdo que se combate no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que se desecha de plano el recurso de reclamación, sin interpretar de manera clara cuáles son los preceptos legales que sustentan su fundamentación, limitándose a mencionar preceptos que, en estricta interpretación, no concuerdan con las circunstancias que refiere, tales como el artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, señala el apelante que la Sala Ordinaria no estableció cuáles fueron los argumentos que tomó en cuenta para concluir que se actualizaban todos y cada uno de los supuestos para poder

proceder a requerir la exhibición del acto impugnado, ello aún cuando el actor no acreditó haber solicitado copia certificada de la boleta impugnada.

Lo anterior señala el apelante, sin dejar de lado que el particular señaló desconocer el acto impugnado arrojando la carga de la prueba a la demandada, sin embargo previo a la admisión se debía requerir al actor exhibir copia del acuse del escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México copia simple o certificada de la boleta de infracción, máxima que ésta constituye un documento de carácter público que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para el efecto de que se pudiese obtener copia de la misma, sin embargo el actor no acreditó con elementos de prueba fehaciente que antes de interponer su demanda solicitó copia del acto que supuestamente lesiona su esfera jurídica, sin que la Sala Ordinaria justificara el motivo por el cual no se previno al actor, desde el origen del procedimiento de nulidad, que haya solicitado dicha documental a la autoridad y que ésta no le haya sido expedida y con ello exigir al actor a fin de que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante la primera parte del segundo agravio**, en virtud de que no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que se debe precisar la manera en que se actualizan las afectaciones que considera que se le generan y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido con el dictado del fallo que se pretende combatir, lo anterior, toda vez que el apelante es omiso en señalar qué argumento se dejó de analizar y de qué forma se transgredieron los principios referidos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

**“Época: Novena Época  
Registro: 188864  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Septiembre de 2001**

**Materia(s): Civil, Común**

**Tesis: I.6o.C. J/29**

**Página: 1147**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

Respecto al segundo argumento del segundo agravio a estudio debe decirse que resulta **infundado**, toda vez que, la apelante pierde de vista lo que a la letra señala el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual reza que si el particular manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar lo expresará en su escrito de demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto y al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar su contestación de demanda con el acto administrativo y su notificación, los cuales podrán ser combatidos mediante ampliación, para una mejor comprensión, se transcribe el numeral en comento:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."

Debido a lo anterior es que no era procedente que la Sala de Conocimiento realizara el requerimiento del acto que pretende impugnar el accionante o bien del acuse con el que se acreditara haber solicitado a la demandada la expedición de copia certificada de la boleta impugnada, ya que si bien, la boleta de infracción constituye un documento público que se encuentra a disposición del particular, lo cierto es que el actor manifiesta desconocerlos, por lo que tal hipótesis normativa se encuadra en lo establecido en el artículo 60 señalado con antelación, sin que resulte aplicable lo contemplado en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como pretende hacer valer la recurrente el cual contempla lo siguiente:

**“Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

**III.** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales; (...)

**Cuando las pruebas documentales** no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Numeral que señala que, el actor deberá adjuntar a su demanda el documento señalado como acto impugnado y las pruebas documentales que no obren en su poder y que cuando no hubiera podido obtenerlas deberá señalar el archivo o lugar en que éstas se encuentren, para que se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Sin embargo, en el caso en concreto no se trata de “pruebas” que el actor haya ofrecido, sino específicamente del acto impugnado respecto del cual el accionante expuso el desconocimiento por lo que, si dicho artículo se refiere a las pruebas resulta correcta la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

determinación de la Sala de Conocimiento al haber confirmado el acuerdo recurrido, destacando que del mismo no se advierte el requerimiento de la boleta de infracción impugnada ni al actor ni a la autoridad demandada, motivo por el cual, además de infundado, la parte del agravio a estudio se desestima, corriendo la misma suerte la parte del agravio en la que el apelante manifiesta que el recurso de reclamación fue desechado, ya que contrario a ello, los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria no desecharon el recurso intentado sino que analizaron el fondo del mismo, sin que la recurrente se haya dado a la tarea de atacar los motivos y fundamentos base de la sentencia interlocutoria, en donde la A'quo confirmó el Acuerdo recurrido tomando en consideración que, la parte actora afirmó no conocer la boleta de sanción, situación diversa al hecho de que éstas no obren en su poder; que el accionante exhibió los recibos de pago de la boleta de infracción por lo que los actos a debate, así como su ejecución son un hecho debidamente probado; refiriendo además que se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que con la emisión del proveído reclamado, no se viola lo previsto en el numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debiendo destacar que, si bien, del Acuerdo de Admisión recurrido vía recurso de reclamación, no se advierte que la Sala Ordinaria haya realizado el requerimiento de la boleta impugnada a la autoridad demandada, lo cierto es que la carga de la prueba en el juicio de nulidad al rubro citado, corresponde a la autoridad demandada, al tener en sus archivos las boletas de infracción, que en el juicio al rubro citado se impugna. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época  
Registro: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 (sic)  
Materia(s): Administrativa

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

De donde se advierte que, si bien, el actor está obligado a probar los hechos a través de los cuales pretende acreditar la procedencia de su acción, lo cierto es que, en materia administrativa opera el principio de excepción, el cual consiste en que la autoridad demandada se encuentra obligada a desvirtuar las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones cuando los actos impugnados obren en poder de ésta, motivo por el cual, aun cuando la Sala Ordinaria haya sido omisa en requerir la boleta de infracción impugnada, si es el propósito de la demandada acreditar que la misma fue emitida de manera fundada y motivada deberá aportarla al juicio a fin de que la Sala Ordinaria esté en aptitud de valorarla.

Por lo anterior y en virtud de que, el primer agravio expuesto fue infundado, la primera parte del segundo agravio inoperante y la segunda parte del segundo agravio infundada y de desestimarse, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se confirma la sentencia interlocutoria apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.-** El primer agravio expuesto fue **infundado**, la primera parte del segundo agravio **inoperante** y la segunda parte del segundo agravio **infundada y de desestimarse**.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/V-34813/2021.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese esta resolución a las partes.

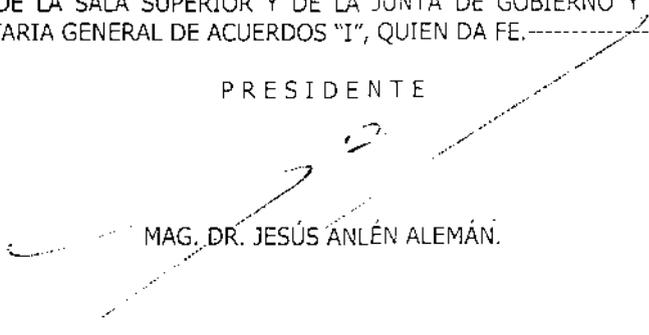
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

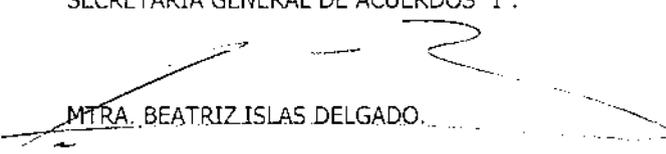
-----  
-----  
-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN  
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO  
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,  
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.